



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 157

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GONZALO MUÑOZ ACOSTA
RADICACIÓN: 76 001 31 10 001 2016 00249 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a proferir SENTENCIA APROBATORIA del trabajo de partición, en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA, con fundamento en lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

1. LOS INTERESADOS:

1.1. **Se reconocen herederos del causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA, a las personas que enseguida se relacionan:**

<u>Nombre y reconocimiento</u>	<u>Número y fecha de providencia que reconocen a los interesados.</u>
Al señor RODNEY GONZALO MUÑOZ PULGARIN, con C.C. No. 1.125.289.883, en calidad de hijo.	Auto No. 838 del 9 de junio de 2016
Al señor STEWART MUÑOZ PULGARIN, con C.C. No. 80.104.184, en calidad de hijo.	Auto No. 838 del 9 de junio de 2016

2. LA DEMANDA: FUNDAMENTOS, PRETENSIONES

En la demanda se hacen constar los siguientes hechos:

2.1. El señor GONZALO MUÑOZ ACOSTA, quien no otorgó testamento, falleció en Santiago de Cali el día 18 de octubre de 2015 y durante su existencia contrajo matrimonio con la señora NELLY IBATA SUAREZ, el día 16 de mayo de 1994, ante la secretaria de la ciudad de Nueva York, vínculo matrimonial disuelto por la muerte del cónyuge y que igualmente disolvió la sociedad conyugal nacida por el vínculo del matrimonio.

2.2. En el matrimonio de GONZALO MUÑOZ ACOSTA y NELLY IBATA SUAREZ, no hay capitulaciones matrimoniales, por lo que se formó la sociedad legal de bienes que no ha sido liquidada.

2.3. Fruto del primer matrimonio, le sobreviven al causante dos hijos, STEWART MUÑOZ PULGARÍN y RODNEY GONZALO MUÑOZ PULGARÍN, mayores de edad y llamados a heredar los bienes dejados por el causante.

2.4. Los herederos se comunicaron con la señora NELLY IBATA SUAREZ, para informarle sobre el fallecimiento del señor GONZALO MUÑOZ ACOSTA, ya que se encontraban separados de hecho y le solicitaron iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo, pero fue infructuoso ya que no era su deseo.

2.5. Los bienes que conforman la masa sucesoral corresponde a una casa con matrícula inmobiliaria No. 370-0590791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, dineros depositados en Bancolombia y en el banco Citibank.

Con fundamento en esos hechos, la parte interesada solicita:

2.5.1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor GONZALO MUÑOZ ACOSTA, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, que ocurriera en la ciudad de Santiago de Cali, el 18 de octubre de 2015.

2.5.2. Que se declare que los señores STEWART MUÑOZ PULGARÍN y RODNEY GONZALO MUÑOZ PULGARÍN, en su calidad de hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, tiene derecho a intervenir en el proceso.

2.5.3. Que se declare que la señora NELLY IBATA SUAREZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, tiene derecho a intervenir en el proceso, previo aporte de las pruebas que la acreditan como tal.

3. TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y por auto No. 838 del 9 de junio de 2016 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor GONZALO MUÑOZ ACOSTA, fallecido el 18 de octubre de 2015 y se dispuso el reconocimiento como herederos del causante en su condición de hijos a STEWART MUÑOZ PULGARÍN y RODNEY GONZALO MUÑOZ PULGARIN, se ordenó emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se ordenó informar de la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y se requirió a la señora NELLY IBATA SUAREZ, para los efectos del artículo 492 del C.G.P., debiendo aportar a su ingreso al proceso, la prueba de su vínculo matrimonial celebrado con el causante en la ciudad de Nueva York.

Aportadas las publicaciones ordenadas en el auto de apertura de la sucesión y conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P., se realizó el registro del proceso y el emplazamiento de todos los demás, quienes se crean con derecho a intervenir, acto realizado el 8 de agosto de 2016, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

En respuesta al oficio remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", la entidad a través del oficio No. 105244443 1109 1721 011140 del 17 de agosto de 2016, da a conocer que el causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA, se encuentra pendientes de algunas obligaciones, lo que es puesto en conocimiento de los herederos reconocido a través del auto No. 1.386 del 1º de septiembre de 2016. En esa misma providencia se rechazan los documentos aportados por la parte interesada, para la notificación de la cónyuge sobreviviente Nelly Iбата Suarez, por no estar ajustados a la realidad de los hechos.

Por auto interlocutorio No. 2.068 del 12 de diciembre de 2016, se dispone:
a) negar la solicitud de oficiar al Banco Citibank USA, para que informen y certifiquen la existencia de todos los productos y servicios financiero que el señor Gonzalo Muñoz Acosta, poseía en esa entidad, b) Decretar el embargo

del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-590791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, c) reconocer personería al doctor Rudecindo Bautista, como apoderado judicial de la señora NELLY IBATA SUAREZ, d) Negar por improcedente la petición de excluir del proceso sucesoral, a la señora NELLY IBATA SUAREZ, en su condición de cónyuge sobreviviente, e) Declarar disuelta la sociedad conyugal, conformada entre el causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA y la señora NELLY IBATA SUAREZ, f) negar la solicitud de exclusión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-590791, como de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 0180000511051 del Banco Citibank, a nombre del señor GONZALO MUÑOZ ACOSTA, g) aceptar la intervención de la señora LAIZ ASTRID LOSADA RIVERA, en la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal, en orden de poder solicitar la inclusión de la acreencia a cargo del causante, h) decretar el embargo de los dineros depositados en Bancolombia en la cuenta de ahorros No. 30097061491 a nombre del causante, i) Decretar el embargo de los dineros que se hallen depositados en el banco Citibank en cuentas de ahorro, corriente, cdt's, a nombre del causante y j) reconocer personería al doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, como apoderado judicial de la señora LAIZ ASTRID LOSADA RIVERA.

Se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2.068 del 12 de diciembre de 2016, por cuenta del doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERCO, por haberse negado la exclusión de los bienes de la señora NELLY IBATA SUAREZ, recurso que es rechazado por extemporáneo mediante auto interlocutorio No. 57 del 17 de enero de 2017.

Por auto No. 724 del 18 de mayo de 2017, se niega la petición de la apoderada de los herederos, de oficiar a Citibank USA, para que certifiquen la existencia de cuenta bancaria y el saldo a la fecha del deceso, por no haberse allegado los anexos traducidos al idioma español. Posteriormente al cumplirse con este requisito, se dispone por auto No. 671 del 23 de marzo de 2018, oficiar al señor gerente del Banco Citibank N.A. de San Antonio Texas – Estados Unidos, para que libren la certificación.

Efectuadas las publicaciones ordenadas en el auto de apertura de la sucesión, allegado el pronunciamiento de la DIAN, se procede por auto interlocutorio No. 017 del 14 de enero de 2019, a fijar fecha para la diligencia

de audiencia de inventario y avalúos, fijándose para ello el día 13 de marzo de 2019, a las 2:30 P.M.

En la fecha señalada, se presentan por las partes reconocidas, los escritos contentivos de inventarios y avalúos, los que presentan diferencias en su conformación, conllevando ellos a que se presente objeciones, ante lo cual se procede a dar apertura al trámite de objeción mediante auto No. 804 del 13 de marzo de 2019, fijándose en la misma diligencia el día 27 de junio de 2019, a las 9:30, fecha para la decisión de las objeciones.

Como pruebas decretadas en el auto de apertura de la objeción, se decretó prueba pericial de la firma contentiva en la letra de cambio por valor de \$40.000.000,00, de la que se dice estampo el causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA, por lo que se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de perito grafólogo forense practicar la respectiva experticia, requiriéndose para ello allegar documentos que sirvan de base para su correspondiente confrontación, allegándose por parte de la apoderada de los herederos, una serie de documentos, los que son agregados al proceso y puestos en cadena de custodia, hasta tanto fueran remitidos al perito designado.

Ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia para decidir las objeciones, por parte del apoderado de la cónyuge sobreviviente y de la acreedora, por auto No. 1.913 del 26 de junio de 2019, se accede a ello, fijándose como nueva fecha el día 9 de septiembre de 2019, a las 9:00 de la mañana. Ante la fijación de la nueva fecha, se pronuncia la apoderada judicial de los herederos, para informar que su cliente RODNEY MUÑOZ, quien vive en el exterior, hizo su desplazamiento a este país para fecha inicialmente fijada, resultando ello una situación muy injusta, por un descuido del profesional del derecho que representa a la cónyuge sobreviviente. En aras de su solución, se dispone por auto No. 1.914 del 27 de junio de 2019, anticipar la declaración del heredero RODNEY MUÑOZ para el día 3 de julio de 2019, a las 8:00 de la mañana, manteniéndose el día 9 de septiembre de 2019, la fecha para continuar con la diligencia de inventario y avalúos.

En diligencia de audiencia del 3 de julio, se hace control de legalidad al auto No. 804, disponiéndose que el punto 3.1.2.2. quedará así: Escuchar en interrogatorio de parte al señor RODNEY GONZALO MUÑOZ PULGARÍN y el punto 3.1.2. prueba de oficio, el testimonio decretado en el punto 3.1.2.4.

quedará como sigue: Escuchar en interrogatorio en declaración de parte, a la acreedora, señora LAIZ ASTRID LOSADA RIVERA, para que determine las condiciones de tiempo, modo y lugar en que realizó el préstamo de \$40.000.000,00 al causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA.

Se dispone por auto No. 2.315 del 29 de julio de 2019, requerir al señor director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar los motivos por los cuales no se ha procedido a la designación del perito requerido para la experticia. En pronunciamiento al requerimiento, se informa por la entidad, que la asignación de casos, se realiza por reparto, una vez se tengan las piezas procesales motivo del estudio, para determinar si son aptas o no para su estudio, lo que es puesto en conocimiento de los interesados, requiriéndolos igualmente para que aporten a la mayor brevedad posible, otras muestras manuscriturales, en los que figure la firma y letra del causante, para completar el tope señalado por la entidad investigadora.

Con el ánimo de allegar más pruebas que faciliten el estudio grafológico, se solicita por la apoderada judicial de los herederos, se suspenda la audiencia programada para el día 9 de septiembre de 2019, a lo que se accede por auto No. 2.837 del 6 de septiembre de 2019, providencia en la que igualmente se dispone que una vez allegado el resultado de la prueba pericial, se procederá a fijar fecha para continuar con la diligencia de inventario y avalúos, igualmente se ordena agregar al proceso los documentos aportados por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente y la acreedora hereditaria, los que quedarán en cadena de custodia, para su posterior envío a Medicina Legal.

Aportada la nueva documentación por parte de los interesados, se dispone por auto No. 3.254 del 11 de octubre de 2019, remitirla al Responsable de Operaciones Técnicas del Grupo Regional de Ciencias Forenses, junto con la letra de cambio por valor de \$40.000.000,00, traslado que se realiza a través de un empleado del juzgado. La entidad investigadora, hace saber que para la realizar el análisis solicitado se debe cancelar el costo de la pericia el equivalente a \$390.000,00, lo que es puesto en conocimiento de las partes, por auto No. 3.400 del 28 de octubre de 2019.

Arribada la pericia por parte de Medicina Legal, se corre traslado por el término de 3 días, mediante auto No. 3.907 del 12 de diciembre de 2019,

siendo presentado del término señalado, por el doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, objeción al informe pericial, por no cumplir con lo dispuesto en la norma procesal en cuanto a los requisitos del dictamen pericial.

Por auto No. 315 del 12 de febrero de 2020, se dispone: a) negar por improcedente la petición del apoderado judicial RUDECINDO BAUTISTA, de presentar un nuevo dictamen pericial, b) Negar la petición de hacer entrega del material probatorio objeto del debate, para que un nuevo perito de su veredicto frente a la veracidad de la letra de cambio, c) se cita al técnico forense ALVARO JARAMILLO RAMOS, de medicina legal, para ser interrogado por la jueza y los apoderados de las partes, fijando para ello el día 16 de abril de 2020, a las 9:00 a.m. y d) se niega en esa oportunidad la entrega de los documentos aportados por los herederos reconocidos RODNEY GONZALO y STEWART MUÑOZ PULGARÍN.

En virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID-19, por auto No. 908 del 10 de agosto de 2020, se reprograma la fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., para el día 25 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m.

La apoderada judicial de los hereros reconocidos, doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ, sustituye el poder a ella conferido en el doctor LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN, la que es aceptada en providencia No. 1.265 del 25 de septiembre de 2020.

En la fecha señalada para la continuación de la audiencia, se dispone por auto No. 1.250 del 25 de septiembre de 2020, decretar otras pruebas de oficio y se dispone su suspensión para ser continuada el día 1º de diciembre de 2020 a las 9:30.

En la fecha señalada se continua con la audiencia, disponiéndose en ella la práctica de más pruebas de oficio, conllevando ello a la fijación de nueva fecha para su continuación, señalándose el día 23 de febrero de 2021, a las 9:30 a.m. En esta oportunidad y ante la necesidad de que se alleguen nuevas pruebas, se procede a su suspensión, disponiéndose por auto No. 445 del 23 de febrero de 2021, sea continuada el día 19 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.

Se allega oficio del Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación, solicitando se aporte en calidad de préstamo el documento original – Letra de Cambio – por valor de \$40.000.000,00, presentada por la señora LAIZA ASTRID LOSADA RIVERA, la que se requiere con carácter urgente a fin de que obre dentro del asunto SPOA 760016000193201705533 OT. 1016, adelantado en la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Justicia y otros de Cali, por el delito de Fraude procesal artículo 453 CP, disponiéndose su envío por auto No. 495 del 3 de marzo de 2021.

Ante el cambio de secretario del despacho, se hizo necesario reprogramar la fecha señalada para continuar con la audiencia, disponiéndose por auto No. 1.045 del 20 de mayo de 2021, fijar para su continuación el día 3 de agosto de 2021, a las 9:30 a.m., la que no se fue posible su realización por coincidir con la programación de otra diligencia de audiencia que requiere su pronto trámite, disponiéndose por auto No. 1.388 del 15 de julio de 2021, nueva fecha para la audiencia, fijándose para tal efecto el día 9 de agosto de 2021, a las 2:30 p.m.

Una de las pruebas decretadas en el auto No. 1.250 del 25 de septiembre de 2020, era requerir a la EPS – Coomeva, allegara la historia clínica del señor GONZALO MUÑOZ ACOSTA, y por considerarse de gran valor probatorio, se dispone reprogramar la fecha señalada para el día 9 de agosto de 2021, para el día 4 de octubre, a las 9:30 a.m. y librar oficio a esa entidad para que fuera allegada en un término de diez días.

En la fecha señalada, se lleva a cabo la continuación de la audiencia, disponiéndose mediante auto No. 1.912 del 4 de octubre de 2021, decidir sobre el incidente de objeción y aprobando el inventario y avalúos presentados por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, quedando conformado de la siguiente manera:

ACTIVOS.

PARTIDA PRIMERA: Dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros Bancolombia plan semilla No. 300-970614-91 a nombre del causante, con un saldo de \$10.417,00.

PARTIDAS SEGUNDA: Dineros que el señor Gonzalo Muñoz, tiene depositados en la cuenta de fiduciaria denominada Plan Semilla No. 0737-00000039 del Banco Bancolombia por valor de \$36.778.962,60.

PASIVOS: No hay pasivos.

Notificados en audiencia a los apoderados judiciales de la aprobación del inventario, presentan recursos de apelación contra la providencia que aprueba el inventario y conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., manifiestan que harán su sustentación dentro de los tres (3) días siguientes, es por ello que se profiere auto No. 1.213 del 4 de octubre de 2021, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1.912, que resolvió la conformación del activo y pasivo, el que es resuelto por el superior, quien mediante Auto SF MPCG 103 del 7 de abril de 2022, confirma la providencia recurrida.

Por auto No. 1.068 del 11 de mayo de 2022, se dispone el obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali y fija el día 7 de junio de 2022, a las 2:30 de la tarde, diligencia de audiencia, para los fines señalados en el artículo 507 del C.G.P., igualmente se ordena oficiar a la DIAN, remitiéndole copia de la audiencia de inventario, realizada el 4 de octubre de 2021. La apoderada judicial de los herederos reconocidos, solicita se aplase la audiencia anteriormente programada, teniendo en cuenta que ese día y hora tiene programado un vuelo de regreso a la ciudad de Cali, lo que le imposibilita comparecer a la audiencia, petición que es acogida por auto No. 1.197 del 19 de mayo de 2022, fijándose como nueva fecha para el efecto señalado, el día 9 de junio, a la 1:30 p.m., la que se lleva a cabo con la comparecencia de la apoderada judicial de los herederos reconocidos, disponiéndose en ella el decreto de la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión intestada del causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA, designándose igualmente a la togada compareciente como partidora.

Por auto No. 1.467 del 16 de junio de 2022, se ordena el desglose de los documentos aportados por el doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, para el estudio grafológico, dejando en el expediente copia de los mismos, se le niega la petición de entrega de la letra de cambio por valor de \$40.000.000,00, por encontrarse a disposición del Grupo investigativo de delitos contra la administración pública – Fiscalía 34 Seccional, se ordena levantar la medida

cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-590791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali e igualmente se niega la solicitud de la doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, de no entregar las pruebas aportadas para la pericia grafológica, ya que estas carecen de reserva alguna y su único fin era hacer parte del material requerido por la entidad que realizó el estudio grafológico.

El trabajo de partición una vez presentado, se le corrió el traslado de ley por el término de cinco (5) días, actuación surtida mediante auto No. 1.552 del 29 de junio de 2022.

En atención al comunicado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", allegó el oficio No. 105272564 1109 2722 del 1 de septiembre de 2022, en el que hace saber que los interesados en el proceso de sucesión, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual ese Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite. Advierte a los herederos o legatarios que, si surgen posteriormente obligaciones a cargo de la causante, ellos responden solidariamente por las mismas.

Revisado el trabajo de partición presentado por la apoderada de los herederos reconocidos, se tiene que este se encuentra ajustado a derecho, se relacionaron los bienes que hace parte de la masa sucesoral, con las especificaciones contenidas en la diligencia de inventarios y avalúos, la identificación de los bienes con la determinación de los títulos de adquisición y las entidades bancarias donde se hayan.

Considera el Despacho que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, para impartir aprobación al trabajo de partición de los bienes relictos y la adjudicación de la herencia a STEWAR MUÑOZ PULGARÍN y RODNEY GONZALO MUÑOZ PULGARIN, los que aceptaron la herencia con beneficio de inventario y la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral, además no se observa nulidad alguna dentro del proceso, que llegare a afectarle.

En consideración a todo lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la SUCESIÓN INTESTADA del causante GONZALO MUÑOZ ACOSTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.088.885, teniendo su último domicilio la ciudad de Santiago de Cali, fallecido el 18 de octubre de 2015, elaborado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la Sentencia en las entidades bancarias donde se encuentran los bienes inventariados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali, en el orden de notarías con que cuenta el despacho.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de la sentencia y trabajo de adjudicación para los fines establecidos en los numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente digital, previo su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

aav

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e9fd4fa902c9c8132fd2de037176a9028888346d6c59699c5525c1dd58ab8d

Documento generado en 19/09/2022 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>